

ORDENANZA DEL SERVICIO DE SANIDAD VETERINARIA

Artículo 1.

A los efectos del artículo 51 del Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales la presente Ordenanza regula los servicios de sanidad veterinaria en este término municipal.

Artículo 2.

Corresponderá al veterinario titular con relación al término municipal, la inspección de alimentos de origen o procedencia animal y cuanto haga referencia a zoonosis transmisibles, sin perjuicio de los demás cometidos que le sean atribuidos, en general, en materia de epizootias.

Artículo 3.

El veterinario titular ejercerá las funciones que le atribuyen los artículos 50 y 51 del citado Reglamento.

Artículo 4.

De un modo especial, el Veterinario titular cuidará:

- a) De la inspección de los centros productores locales de alimentos de origen animal y de los almacenes, depósitos y establecimientos destinados a la venta de dichos productos.
- b) De la recogida de muestras de productos alimenticios de origen animal para su debido análisis sanitario.
- c) De la vigilancia sanitaria de leches destinadas especialmente al consumo local.

Artículo 5.

En la recogida de muestras se cumplirán los preceptos de los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1908 y 1920, y demás disposiciones.

Artículo 6.

Los productores y comerciantes quedan obligados a permitir y facilitar las investigaciones de la inspección veterinaria, allí donde lo considere necesario.

Artículo 7.

Los resultados de las inspecciones e investigaciones podrán hacerse públicos para conocimiento general.

Artículo 8.

Como autoridad sanitaria de los servicios del Mercado Municipal tendrá, el Veterinario titular, a su cargo la inspección sanitaria de las reses

destinadas al sacrificio y de los productos cárnicos que hayan de servir al consumo. Asimismo vigilará que todas las operaciones que se realicen en el Matadero se ejerciten en las debidas condiciones de higiene, comunicando a la Alcaldía cuantas observaciones y medidas sean necesarias llevar a cabo al respecto.

Artículo 9.

Como inspector sanitario del mercado, el Veterinario titular cuidará diariamente del examen e inspección de los artículos alimenticios existentes en dicho Centro con destino al consumo, dando cuenta a la Alcaldía de las medidas a adoptar con miras a asegurar un perfecto estado de limpieza e higiene del mercado y sus dependencias.

Artículo 10.

Cuando algún comprador formule reclamaciones respecto al estado de los géneros adquiridos, el Veterinario o titular emitirá dictamen respecto de la procedencia o improcedencia de la reclamación.

En el primer caso, previa solicitud del reclamante, extenderá un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar los derechos que puedan asistirle.

Si el reclamante no está conforme con el dictamen dado por el Veterinario titular, podrá a sus expensas, designar a otro Veterinario particular. Las diferencias que pudieran surgir entre los dos dictámenes emitidos por los facultativos indicados serán resueltas por la Inspección Provincial de Veterinaria a costa del infractor, si lo hubiese, y, caso contrario, del denunciante.

Artículo 11.

Se autoriza en este término la matanza domiciliaria de cerdos para consumo familiar, con intervención del veterinario titular y conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 12.

En lo que se refiere a los medios de profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas de los animales, se tendrá en cuenta lo que dispone la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, Reglamento de 26 de septiembre de 1953 y demás disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 13.

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un animal atacado de alguna enfermedad infecto-contagiosa deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal.

Se considerarán especialmente obligados a dicha declaración, los dueños de animales enfermos, sus administradores o dependientes o los encargados accidentalmente del animal, los veterinarios que tengan encomendada su asistencia y toda persona o autoridad concedora del hecho.

La falta de denuncia a que se refiere el párrafo anterior será sancionada por la Alcaldía con la imposición de multas con arreglo al artículo 111 de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los interesados hayan podido incurrir.

Artículo 14.

Tan pronto como la Alcaldía o autoridades sanitarias dependientes de la misma tengan noticia de la existencia de animales atacados de enfermedades de dicha clase, ordenarán la visita y examen del caso al veterinario titular, quien dará inmediata cuenta del resultado de la misma, proponiendo, en caso de confirmación, las medidas sanitarias convenientes, a tenor de lo prevenido en la Ley de Epizootias y demás disposiciones vigentes.

Artículo 15.

La inspección de alimentos, los servicios de sanidad pecuaria y demás funciones que competen al veterinario titular, se realizarán en los puntos siguientes:

1º. Los lugares de elaboración de géneros alimenticios: matadero, centros de preparación y transformación de géneros alimenticios.

2º. puntos de recepción y tránsito: estaciones de ferrocarriles; puntos de llegada de líneas de autobuses y lugares convenidos para la recepción de géneros en mercados y otros puntos y fielatos.

3º Puntos de expedición al por mayor y detalle; mercados públicos; centros particulares de contratación; tiendas particulares; ventas ambulantes.

4º. Lugares de almacenaje de géneros alimenticios.

5º. Lugares de estabulación y crianza de reses de ganado.

Artículo 16.

Las infracciones cometidas por los introductores, almacenistas y vendedores en orden al estado sanitario de los alimentos destinados al consumo humano, a las condiciones de higiene y limpieza de sus establecimientos y las demás infracciones de las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas por la Alcaldía con multas conforme al artículo 111 de la Ley de régimen local, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que los interesados hayan podido incurrir.

Disposición complementaria

La asignación de servicios a cada uno de los veterinarios titulares se hará de conformidad a las normas que lo regulen y caso de desavenencia resolverá la Jefatura Provincial de Sanidad.

Felanitx, 18 de noviembre de 1974

SANITAT.MRM